

**RV:**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 16:57

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** Mari Ortega <mariorte17@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de marzo de 2021 4:52 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

Bogotá D.C. 05 de Marzo de 2021

Señores,

Juzgado 61 Administrativo de Bogotá

**HONORABLE JUEZA:**  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Al presente correo va adjunta la Contestación a la demanda de Acción de Repetición,  
Radicado: **11001- 3343 – 061 – 2016 – 00234 – 00**

Cordialmente,

**MARIBEL ORTEGA ACOSTA**  
C.C. 35.408.303

T. P. 248.373 del CSJ

Marzo 5 de 2021.

**HONORABLE JUEZA:  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.  
RADICACIÓN: 11001- 3343 – 061 – 2016 – 00234 – 00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADOS: ALVARO LEÓN ROJAS y otros.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARIBEL ORTEGA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.303 y Tarjeta Profesional No. 248.373 del CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de uno de los demandados en el proceso de la referencia, señor **ALVARO LEÓN ROJAS** según poder ya aportado; respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, dentro del término legal y según la información suministrada por mi representado, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN:**

Respetuosamente pido que se nieguen todas las pretensiones formuladas en la demanda de Acción de Repetición.

Esta petición se encuentra fundamentada en los hechos y siguientes argumentos de orden jurídico, que dan contestación y niegan de manera inequívoca los hechos y argumentos aducidos por la parte actora en la demanda de acción de repetición.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

- 1.1. Es cierto.
- 1.2. Es cierto.
- 1.3. Es cierto.
- 1.4. Es cierto.
- 1.5. **NO ME CONSTA**, teniendo en cuenta que este hecho se presenta de forma incompleta, no se aclara a qué se refiere la expresión "OP" ni las fechas en que se habrían realizado los pagos señalados. Siendo esta información fundamental a efectos de determinar el término de caducidad de la acción.

- 1.6. **NO ME CONSTA**, toda vez que en la demanda no se soporta este hecho, en documentos probatorios, ni se relacionan fechas de pago. Siendo esta información fundamental a efectos de determinar el término de caducidad de la acción.
- 1.7. **NO ES CIERTO**. Se presenta esta hecho de forma tendenciosa, cuando la verdad es que el no pago de los aportes completos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se produjo porque las liquidaciones de nóminas se realizaron con errores, al no calcular el aporte al ICBF, de unas nóminas de personal diferente al personal de planta y estas nóminas se elaboraban en la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Cundinamarca, correspondiendo a la Tesorería el giro o pago, pero sin que ésta dependencia tuviera incidencia sobre los valores a pagar; porque se reitera la Tesorería efectuaba los pagos de conformidad con las nóminas elaboradas y liquidadas previamente por la oficina de Recursos Humanos. Ahora bien, la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, encontró responsable del pago de los intereses moratorios sobre los aportes al ICBF dejados de pagar, a la Directora Jurídica de la época, sancionándola disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, no se encuentra ninguna lógica en la actuación en este caso de la administración de la Universidad de Cundinamarca, que sancionó disciplinariamente a una exfuncionaria y paralelamente decide demandar en acción de repetición a otros exfuncionarios diferentes, por los mismos hechos. Todo lo cual, se demostrará con las pruebas que se solicitarán y aportarán al presente proceso.

- 1.8. **NO ES CIERTO**. Además, este hecho es incoherente respecto de lo afirmado en el hecho anterior, en donde se señala que el pago de intereses moratorios se debió a la "NO liquidación y pago por concepto de aportes parafiscales..." y en este punto se contradice al afirmar que se presentó una "abstención de pago de manera oportuna" que son dos hechos distintos. En efecto, en el numeral 1.7 se dice que "**NO HUBO LIQUIDACIÓN Y PAGO**" y en este numeral el 1.8 se asegura que lo que ocurrió fue una "**ABSTENCIÓN DE PAGO DE MANERA OPORTUNA**" (Comillas, negrilla y mayúscula fuera de texto).

Lo que evidencia que en la demanda no se presentan de forma clara, precisa y concreta los hechos, porque una cosa es "**no liquidar y pagar**" y otra muy diferente es "**abstenerse de pagar de manera oportuna**". Concretamente en el punto 1.7 se dice que "no se liquidó, ni se pagó" y en el 1.8 que "se pagó tardíamente".

- 1.9. **PARCIALMENTE CIERTO**. Cabe señalar que, en este punto, se cita el Estatuto Orgánico de la Universidad de Cundinamarca (UDEC), Acuerdo 013 del 23 de mayo de 1996.

Siendo importante señalar que mi representado, el Señor ALVARO LEÓN ROJAS ejerció el cargo de VICERECTOR FINANCIERO DE LA UDEC, entre el 18 de octubre de 2006 y el

10 de noviembre de 2011, como se señala en la demanda y se pretende hacerlo responsable de hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2006, fecha para la cual todavía no se encontraba vinculado con la UDEC y extrañamente no se demandó en esta acción de repetición al anterior Vicerrector Financiero que ejerció el cargo entre el 1° de enero y el 17 de octubre de 2006, es decir, antes de que mi representado se posesionara.

Ahora bien, en el hecho que nos ocupa, el 1.9, nada se dice respecto de las funciones asignadas por el Estatuto Orgánico de la Universidad, al Vicerrector Financiero.

Es claro, sin embargo, que en este hecho se le endilga la responsabilidad al Tesorero, pero nada se dice de la dependencia de la Universidad de Cundinamarca encargada de liquidar las nóminas y de esta forma de establecer el valor a girar por la Tesorería por concepto de salarios y aportes parafiscales, entre ellos, los que se realizaban al ICBF.

Para concretar, el Tesorero sólo realizaba la labor de girar o pagar las nóminas que incluían los salarios y aportes parafiscales definidos por la Oficina de Talento Humano de la UDEC, al realizar el procedimiento de liquidación de nóminas. Procedimiento en el cual se establecía el valor a pagar por concepto de aportes al ICBF.

Procedimiento de liquidación y pago que no era de competencia del Vicerrector Financiero.

**1.10 PARCIALMENTE CIERTO.** En este hecho se incurre en la demanda en tres errores graves, el primero se omite citar el artículo de la Resolución 322 del 18 de diciembre de 2008 o Manual de Funciones, al cual se está haciendo referencia. El segundo, más gravé aún se señala que el mencionado Manual de Funciones fue expedido el 18 de diciembre de 2008 y pretende la demandante tenerlo como fundamento de responsabilidad sobre hechos acaecidos desde el 1° de enero de 2006. En efecto, se incurre en la demanda en la grave omisión de no señalar el Manual de Funciones vigente en la Universidad de Cundinamarca para el 1° de enero de 2006 y hasta el 17 de diciembre de 2018, cuando entro a regir el Manual contenido en la Resolución 322 de diciembre 18 de 2008.

Obviamente no es posible endilgarles responsabilidad a funcionarios públicos, sobre normas que no estaban vigentes al momento de los hechos endilgados.

El tercer error grave y que es persistente a lo largo de toda la demanda, es endilgar responsabilidad al Tesorero de la UDEC, y pretender que por una especie de conexidad tácita mi representado quien ejercía el cargo de Vicerrector Financiero y también por qué no decirlo, el Doctor Adolfo Miguel Polo, quien fungía como Rector, tuvieran que hacerse responsables por las actuaciones u omisiones de otro funcionario.

Así que, si en gracia de discusión existiera alguna responsabilidad en los hechos en los cuales se basa la acción de repetición, en el Tesorero de la UDEC, esto no implica la responsabilidad individual de otros funcionarios como lo son mi representado, ALVARO LEÓN ROJAS (VICERECTOR FINANCIERO) Y ADOLGO MIGUEL POLO (RECTOR) para la época de los hechos.

**1.11 NO ME CONSTA.** Se refiere a la época de ejercicio de un cargo por parte de otra persona diferente a mi representado.

**1.12 NO ME CONSTA.** Se refiere a la época de ejercicio de un cargo por parte de otra persona diferente a mi representado.

**1.13 PARCIALMENTE CIERTO.** Mi representado ejerció el cargo de Vicerrector Financiero, no fue nombrado directamente superior jerárquico de ningún funcionario.

Este hecho también es presentado de forma tendenciosa en la demanda, porque se pretende endilgar responsabilidad a mi representado por el hecho de ejercer como jefe del Tesorero de la UDEC, desconociendo que la Acción de Repetición procede directamente contra un funcionario por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de determinada función pública, no por el simple hecho de haber ejercido como Jefe de otro funcionario, lo que erróneamente se pretende en la demanda que nos ocupa.

**1.14. NO ME CONSTA.** Se refiere a la época de ejercicio de un cargo < por parte de otra persona diferente a mi representado.

**1.13. En orden este numeral correspondería al 1.15, pero equívocamente se señala en la demanda como 1.13.**

**PARCIALMENTE CIERTO.** Este hecho se refiere a la existencia de un Acta del Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, esta acta carece por completo de argumentación respecto de la responsabilidad que pretende endilgarse en los hechos a mi representado, quien ejerció el cargo de Vicerrector Financiero.

Revisada el Acta No. 01 de fecha 17 de febrero de 2016, que tiene 14 folios, únicamente se hace una referencia a mi representado el Doctor Álvaro León Rojas en el folio 9, en el siguiente párrafo y con 4 palabras:

“Por lo visto, se sugiere respetuosamente honorable Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca, incoar acción de repetición respecto del servidor público quien tenía a su cargo la función del pago oportuno al ICBF, así como del nominador **y su superior jerárquico**”.

Resulta evidente entonces que ni en la mencionada Acta del Comité de Conciliación, ni en la demanda de acción de repetición que nos ocupa, se establece, ni siquiera se menciona en qué radica la responsabilidad en los hechos que llevaron al

pago de intereses moratorios por aportes al ICBF, por parte de la Universidad de Cundinamarca; en cabeza de mi representado.

Resulta inaudito que se endilgue responsabilidad en una acción de repetición a mi representado por haber sido el "superior jerárquico" de otro funcionario de la Universidad; nada se dice acerca de la cual fue la conducta dolosa o gravemente culposa en la cual habría incurrido mi representado Álvaro León Rojas, cuando ejerció el cargo de Vicerrector Financiero de la UDEC, como lo exige el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

### **EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA:**

Son múltiples las falencias que aquejan la formulación de la demanda presentada en el actual proceso y son, además, de tal entidad que conducen inexorablemente a desestimar los reclamos de la parte actora, tal como se ilustra a continuación, con la formulación de las excepciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 100 del Código General del Proceso.

**1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. A folios 42 y 43 de los anexos de la demanda se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad de Cundinamarca, emitido por el Ministerio de Educación Nacional en donde claramente se señala que la institución tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. Y en consecuencia, el presente proceso debe tramitarse ante los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca y no ante un Juzgado Administrativo de Bogotá, siendo que la UDEC no tiene sede en la ciudad de Bogotá.

**2. INEPTA DEMANDA:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. En efecto, de una simple lectura de la demanda de acción de repetición que nos ocupa, se concluye que no cumple los requisitos mínimos de una acción de repetición. En primer lugar, porque no se señalan las fechas del pago realizado al ICBF, hecho sobre el cual se pretende estructurar la acción. En segundo lugar, el artículo 142 del C.P.A.C.A, determina respecto de la Acción de Repetición lo siguiente:

**"Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público** o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado".

**En efecto, como se señaló en la presente contestación, se pretende por la demandante que la acción de repetición proceda**

**contra mi representado, por haber ejercido como superior jerárquico de otro funcionario. No se aduce ningún elemento sobre la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado, como lo exige el artículo 142 citado.**

**En la demanda simplemente se dice que procede la Acción de Repetición contra mi representado ALVARO LEÓN ROJAS simplemente por haber ocupado el cargo de Vicerrector Financiero siendo superior jerárquico del Tesorero, para la época de los hechos. Igualmente se pretende la Acción de Repetición contra el ex Rector simplemente por haber sido el nominador del Tesorero.**

**No existe ninguna norma que establezca responsabilidades colectivas entre los funcionarios tratándose de la acción de repetición, la conducta es individual y personal, y no procede la acción se reitera, simplemente por haber ejercido como superior jerárquico de otro funcionario o por haber sido su nominador.**

**En consecuencia, estamos ante una inepta demanda.**

## **II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La acción de repetición que nos ocupa fue presentada por la demandante, cuando ya había operado la caducidad. En efecto, la Universidad de Cundinamarca fue condenada por el ICBF al pago, mediante la Resolución 5635 del 30 de diciembre de 2011, quedando en firme en este mismo día, porque con esta decisión quedó en firme la decisión que ordenó el pago y se agotaron los recursos por la vía gubernativa.

La caducidad opera porque la Universidad de Cundinamarca presentó la demanda de acción de repetición hasta el 24 de febrero de 2016.

## **PETICIÓN**

Para finalizar y de conformidad con los hechos establecidos, con los sólidos argumentos legales presentados solicito de forma respetuosa y atenta, declarar las excepciones planteadas y en todo caso, no acceder a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

## **PRUEBAS**

Solicito de forma respetuosa y atenta, se practiquen las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES a las siguientes personas:

- JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL (Ex tesorero de la Universidad de Cundinamarca y actualmente funcionario de esta). Dirección: Diagonal 18 No. 20 – 29 Fusagasugá.



- LUZ ETELVINA LOZANO SOTO (Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca, para la época de los hechos y actualmente). Dirección: Diagonal 18 No. 20 – 29 Fusagasugá.

2. DOCUMENTALES: se oficie a la Universidad de Cundinamarca, para lo siguiente:

- Envié el Manual de Funciones para el cargo de Vicerrector Financiero vigente entre el 18 de octubre de 2006 y el 17 de diciembre de 2008.
- Certifique el nombre de la persona o personas encargadas de elaborar las nóminas de la Universidad de Cundinamarca entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2009.
- Certifique el nombre de quien ocupó el cargo de Vicerrector Financiero entre el 1° de enero de 2006 y el 17 de octubre de 2006.
- Certifique y adjunte copia de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente a la exdirectora jurídica de la UDEC, por los pagos realizados al ICBF.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el Auto proferido el 27/10/2020, informo mis datos de contacto para notificación y trámite del proceso:

• **Correo electrónico:** mariorte17@gmail.com

• **Número de celular:** 3112571923

De la señora Juez,



**MARIBEL ORTEGA ACOSTA**

C.C. 35.408.303

T. P. 248.373 del CSJ